



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-014-2023

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA: ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

Morelia, Michoacán, a 27 veintisiete de septiembre de 2023 de dos mil veintitrés¹.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la versión pública de la resolución dictada por la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del expediente administrativo **IEM-OIC-INV-005/2022**, de 28 veintiocho de marzo.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Protección de Datos Personales Estatal:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Protección de Datos Personales:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2023 dos mil veintitrés, salvo las de señalamiento expreso.



Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados.
OIC:	Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Resolución. El 28 veintiocho de marzo, la Titular del OIC, emitió la resolución del expediente administrativo IEM-OIC-INV-005/2022.

SEGUNDO. Presentación de solicitud de aprobación de Versión Pública. Mediante oficio OIC/266/2023, del 21 veintiuno de julio, la Titular del OIC, remitió en forma digital, a través de disco compacto, la resolución citada en el párrafo anterior, en versión abierta y versión pública; a fin de que fueran revisadas por los miembros del Comité de Transparencia, y, en su momento oportuno, se sometiera a consideración la versión pública de la resolución en comento.

TERCERO. Periodo vacacional. Por medio de Acuerdo IEM-JEE-15/2022 de 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Junta Estatal Ejecutiva aprobó el Calendario Institucional de este Órgano Electoral, el cual señaló como primer periodo vacacional el comprendido del 31 treinta y uno de julio al 11 once de agosto, fechas en las cuales se determinó la suspensión de plazos para las actividades de este órgano electoral.

CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-342/2023 de fecha de emisión de 24 veinticuatro de agosto, la entonces Coordinadora de Transparencia, hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud de la versión pública de la resolución IEM-OIC-INV-005-2023.



QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 25 de agosto, mediante oficio IEM-CMAMD/106/2023, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a la entonces Secretaria Técnica del Comité, integrara el expediente de la resolución correspondiente y se abocara a la realización del proyecto de resolución de la versión pública solicitada por la Titular del OIC.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 28 veintiocho de agosto, la entonces Secretaria Técnica del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 20 veinte de septiembre, por medio del oficio IEM-CT-204/2023, el Secretario Técnico, remitió a la presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CMAMD/107/2023, de fecha 22 veintidós de septiembre, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis concreto, fundamento conforme al numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Titular del OIC, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para, en su caso, aprobación de la versión pública de la resolución IEM-OIC-INV-005-2022, como se advierte en la tabla siguiente:



DATOS SENSIBLES Y CONFIDENCIALES TESTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM-OIC-INV-005-2022	
Tipo de dato	Ubicación (página, párrafo, renglón/es)
Certificado de sello digital	(16, 5, 29-33); (18, 1, 11); (20, 3, 18); (21, 2, 12); (22, 1, 9); (33, 1, 29); (35, 1, 11); (37, 2, 18); (38, 2, 12) y (39, 1, 11).
Código QR	(16, 5, 29); (18, 1, 11); (18, 1, 13); (20, 2, 18); (21, 2, 12); (21, 2, 15); (22, 1, 9); (22, 1, 11); (33, 1, 29); (35, 1, 11); (35, 1, 11); (37, 2, 18); (38, 2, 12); (38, 2, 14); (39, 1, 11) y (39, 1, 13).
Dato de salud	(2,3,1y2); (2, 3, 5); (2, 4, 1y2);(2, 4, 5); (2, 5, 1); (3, 1, 1); (7, 1, 5); (7, 2, 6); (9, 3, 6); (16, 1, 2);(16, 1, 4);(16, 2, 3); (16, 4, 2); (16, 5, 8); (16, 5, 9); (16, 5, 10); (16, 5, 11); (16, 5, 14); (16, 5, 15); (16, 5, 16); (16, 5, 18); (16, 5, 19); (16, 5, 20); (16, 5, 23); (16, 5, 24); (16, 5, 25); (16, 5, 26); (16, 5, 28); (17, 2, 13); (17, 2, 14); (17, 2, 16); (17, 2, 17); (17, 2, 20); (17, 2, 21); (17, 3, 6); (17, 3, 8); (17, 3, 9); (17, 3, 12); (17, 3, 13); (17, 3, 14); (17, 3, 16); (17, 3, 17); (17, 3, 18); (17, 3, 21); (17, 3, 22); (17, 3, 23); (17, 3, 24); (17, 3, 26); (18, 1, 6); (18, 1, 7); (18, 1, 8); (18, 1, 10); (19, 2, 10); (19, 2, 11); (19, 2, 13); (19, 2, 14);(20, 1, 11);(20, 1, 12); (20, 1, 14); (20, 1, 15); (20, 2, 7); (20, 2, 8); (20, 2, 9); (20, 2, 12); (20, 2, 13); (20, 2, 14); (20, 2, 15); (20, 2, 17); (21, 2, 7); (21, 2, 8); (21, 2, 11); (21, 3, 12); (13, 3, 15); (13, 3, 16); (13, 3, 19); (13, 3, 20); (22, 1, 5); (22, 1, 6); (22, 1, 8); (23, 4, 1); (26, 3, 4-6); (26, 3, 8); (27, 1, 6); (27, 1, 9); (27, 1, 14); (32, 1, 1); (32, 2, 4); (32, 3, 3); (32, 5, 2); (33, 1, 8 y 9); (33, 1, 11); (33, 1, 12); (33, 1, 16); (33, 1, 17); (33, 1, 19); (33, 1, 20); (33, 1, 21); (33, 1, 24); (33, 1, 25); (33, 1, 26); (33, 1, 27); (33, 1, 28); (34, 1, 13 y 14); (34, 1, 16); (34, 1, 17); (34, 1, 20); (34, 1, 21); (34, 2, 6); (34, 2, 8); (34, 2, 9); (34, 2, 12); (34, 2, 13); (34, 2, 14); (34, 2, 17); (34, 2, 18); (34, 2, 21); (34, 2, 22); (34, 2, 23); (34, 2, 24); (35, 1, 6); (35, 1, 8 y 9); (35, 1, 10); (36, 2, 11 y 12); (36, 2, 14); (36, 2, 15); (37, 1, 12 y 13); (37, 1, 15); (37, 1, 16); (37, 2, 7); (37, 2, 8); (37, 2, 9); (37, 2, 12); (37, 2, 13); (37, 2, 14); (37, 2, 15 y 16); (37, 2, 17); (38, 2, 7); (38, 2, 8); (38, 2, 9); (38, 2, 10); (38, 3, 13 y 14); (38, 3, 16); (38, 3, 17); (38, 3, 20); (38, 3, 21); (38, 3, 22); (39, 1, 5); (39, 1, 6); (39, 1, 7); (39, 1, 8 y 9); (39, 1, 10); (39, 2, 4); (40, 4, 1); (40, 8, 5); (41, 1, 2); (41, 2, 3); (42, 1, 1 y 2); (42, 7, 8); (43, 3, 2); (43, 4, 2); (44, 1, 5); (44, 3, 3); (45, 3, 3 y 4); (45, 3, 6); (46, 2, 8); (48, 1, 2); (48, 1, 3); (48, 2, 1); (48, 2, 3); (48, 2, 7); (48, 2, 8); (48, 2, 12); (48, 3, 4); (48, 3, 5); (49, 2, 1); (49, 2, 2); (49, 2, 3); (49, 4, 2); (49, 4, 2); (49, 4, 3); (50, 1, 3 y 4); (50, 1, 5); (50, 2, 5); (51, 2, 2); (51, 4, 6); (51, 4, 7); (51, 4, 10); (51, 5, 4 y 5); (51, 8, 1); (51, 8, 2); (52, 1, 1 y 2); (52, 7, 5-7); (52, 7, 11); (53, 1, 1); (54, 2, 4); (54, 3, 2); (56, 3, 14); (56, 3, 18); (53, 5, 1 y 2); (57, 1, 1); (57, 1, 1 y 2); (57, 1, 11); (57, 2, 4); (57, 3, 5); (58, 2, 2 y 3); (58, 2, 3); (58 y 59, 3 y 1, 14 y 1-2); (59, 2, 4 y 5); (61, 7, 2 y 3); (62, 1, 7); (64, 2, 1-3); (66, 2, 18 y 19); (66, 2, 20); (66, 3, 2-4); (83, 3, 6); (83, 3, 14) y (84, 1, 4-6).
Domicilio/ubicación	(4, 4, 5 y 6); (9, 3, 4); (10, 4, 2); (11, 1, 5); (11, 2, 2); (16, 5, 1); (16, 5, 4); (17, 2, 6); (17, 2, 9); (18, 2, 6); (18, 2, 9); (19, 1, 6); (19, 1, 9); (19, 2, 6); (20, 1, 7); (21, 3, 5); (21, 3, 8); (33, 1, 1); (33, 1, 4); (34, 1, 6); (34, 1, 9); (35, 3, 6); (35, 3, 9); (35, 3, 6); (36, 1, 6); (36, 1, 9); (36, 2, 7); (37, 1, 8); (38, 3, 5); (38, 3, 8); (41, 2, 4 y 5); (43, 3, 1); (43, 7, 2 y 3); (48, 2, 2 y 3); (48, 2, 10 y 11); (50, 1, 6); (51, 4, 9 y 10); (53, 2, 3); (53, 2, 5 y 6); (51, 1, 7 y 8); (58, 2, 3 y 4); y (84, 1, 3).
Edad	(16, 5, 5); (17, 2, 11); (18, 2, 11); (19, 2, 8); (20, 1, 9); (21, 3, 10); (33, 1, 6); (34, 1, 11); (35, 3, 11); (36, 1, 11); (36, 2, 9); (37, 1, 10); (38, 3, 11); (44, 1, 6) y (57, 3, 6).
Fecha de nacimiento	(16, 5, 5); (17, 2, 10); (18, 2, 10); (19, 1, 10); (19, 2, 7); (20, 1, 8); (21, 3, 9); (33, 1, 5); (34, 1, 10); (35, 3, 10); (36, 1, 10); (36, 2, 8);



	(37, 1, 9) y (38, 3, 9).
Nombre de particulares	(2, 6, 2 y 3); (7, 2, 2); (8, 2, 5); (9, 3, 3); (10, 4, 1); (11, 1, 4); (11, 2, 1); (11, 4, 5 y 6); (16, 5, 34); (18, 1, 12); (21, 2, 13); (22, 1, 10); (33, 1, 30); (38, 2, 13); (39, 1, 12); (41, 4, 2 y 3); (41, 6, 4); (43, 1, 2); (43, 7, 1); (46, 2, 3 y 4); (46, 2, 5); (50, 2, 1 y 2); (52, 7, 2 y 3); (52, 8, 2); (52, 9, 1 y 2); (56, 2, 3); (57, 3, 1); (58, 3, 9 y 10); (58, 3, 12); (62, 1, 2 y 3); (83, 3, 7 y 8) y (84, 1, 2).
Nombre de una persona servidora pública, contenido en su expediente clínico	(16, 5, 4); (17, 2, 9); (18, 2, 9); (19, 1, 9); (19, 2, 6); (20, 1, 7); (21, 3, 8); (33, 1, 4); (34, 1, 9); (36, 1, 9); (36, 2, 7); (37, 1, 8) y (38, 3, 8);
Número de pasaporte	(21, 3, 7).
Número de solicitud	(2, 3, 3); (2, 4, 3); (2, 5, 3); (3, 1, 1); (7, 1, 6); (7, 2, 6); (9, 3, 7); (16, 5, 3); (17, 2, 8); (18, 2, 8); (19, 1, 8); (19, 2, 5); (20, 1, 6); (21, 3, 7); (26, 3, 7); (27, 1, 10); (33, 1, 3); (34, 1, 8); (35, 3, 8); (36, 1, 8); (36, 2, 6); (37, 1, 7); (38, 3, 7); (40, 8, 2); (40, 9, 2); (41, 2, 4); (41, 3, 3); (41, 5, 1); (42, 1, 2); (43, 3, 2); (43, 6, 3); (45, 3, 4 y 5); (50, 1, 4); (50, 2, 5); (52, 7, 7); (53, 5, 2 y 3); (55, 3, 13); (57, 1, 3); (57, 1, 11); (57, 2, 4); (58, 2, 4); (58, 3, 13); (59, 1, 2); (59, 2, 6); (61, 7, 4); (62, 1, 4); (62, 1, 7); (62, 1, 10); (63, 2, 8); (64, 2, 3); (66, 2, 19); (83, 3, 4); (83, 3, 11) y (84, 1, 6).
Parentesco	(5, 1, 6).
Referencia médica	(15, 3, 1 y 2); (15, 4, 3); (15, 4, 6); (15, 4, 7); (31, 3, 1 y 2); (32, 1, 4); (32, 1, 5 y 6); (40, 8 1 y 2); (40, 9, 1 y 2); (41, 3, 1 y 2); (42, 7, 2); (42, 7, 4 y 5); (44, 3, 4 y 5); (55, 5, 1-3); (56, 1, 1-3) y (64, 2, 7 y 8).
Sexo	(5, 1, 5); (16, 5, 7); (17, 2, 12); (18, 2, 12); (19, 1, 12); (19, 2, 9); (20, 1, 10); (21, 3, 11); (33, 1, 7); (34, 1, 12); (35, 3, 12); (36, 1, 12); (36, 2, 10); (37, 1, 11) y (38, 3, 12).

Lo anterior, al considerar, que la resolución propuesta pueda contener datos personales, datos personales sensibles e información que identifique o haga identificable a las partes involucradas, así como a los terceros que tienen relación con los hechos del proceso, que obran en la resolución multicitada, en términos de los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción III, Trigésimo octavo, fracción I, último párrafo, Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y los diversos 5, 9, fracción III, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública de la referida resolución y la clasificación de la información personal y confidencial propuesta, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales y personales sensibles de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados

C

[Handwritten signature]



puedan difundir, aquellos, que se encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales, en consecuencia, se procede al análisis de cada uno de los tipos de datos contenidos en la resolución dictada dentro del expediente administrativo número IEM-OIC-INV-005/2022.

1. Datos personales de identificación:

La Ley General de Protección de Datos Personales, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, señalan que los datos personales corresponden a "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información"; en dicho sentido, tenemos que, en la resolución analizada, se contienen datos personales de identificación, que podemos visualizar, definir y agrupar en los siguientes rubros:

- *Nombre de particulares.*

Con relación al **nombre de particulares**, como lo determinó el Pleno del INAI en la resolución **RRA 1774/18**, es uno de los atributos de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de lo previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia



y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, es así, ya que el nombre a la luz de la normatividad en la materia es un dato personal que otorga identidad a la persona, y que, al dar un uso indebido o divulgación de este sin un sustento legal, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad de la persona, de ahí que se considere como un dato confidencial.

Por ende, el nombre determina directa o indirectamente un atributo de la personalidad como una particularidad que distingue a un individuo, y al ser categorizado como un dato personal de identificación por la propia ley en la materia, es susceptible de clasificarse como confidencial; de ahí que se estime que la divulgación de ese dato afectaría la privacidad, intimidad, honor e imagen, de la persona que emitió los análisis clínicos, del apoderado legal y de la persona responsable a cargo de la sucursal de "Farmacias del Ahorro, Comercializadora Farmacéutica Chiapas, S.A.P.I. de C.V.", de una persona a quien se le realizó una prueba ante el "Laboratorio Tamaulipas", así como de la persona que expidió una constancia como trabajador del "Laboratorio Tamaulipas", por tratarse de información que no tiene relevancia pública y porque contiene nombres de particulares.

Una vez definido lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta lo que dice el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**.*

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que la información propuesta por la Titular del OIC, cumple con los supuestos establecidos para considerarse **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, **cualquier información que contenga**



datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable, toda vez que se trata de información que incide directamente en su ámbito privado, puesto que se trata de información que permite identificar a un individuo (persona física particular) en concreto.

De ahí que, ante la normatividad en la materia los datos referidos en párrafos anteriores son atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismos permiten identificar a una persona física, por lo que debe considerarse como un dato confidencial en términos del artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

De lo anterior, se desprende que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16, de la Constitución Federal, de los cuales se advierte que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, los cuales deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

En consecuencia, respecto a la solicitud de análisis, este Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta presentada por la Titular del OIC, de tener como dato cerrado **el nombre** de particulares, correspondientes a la persona que emitió los análisis clínicos, al apoderado legal y a la persona responsable a cargo de la sucursal de "Farmacias del Ahorro, Comercializadora Farmacéutica Chiapas, S.A.P.I. de C.V.", de una persona a quien se le realizó una prueba ante el "Laboratorio Tamaulipas", así como de la persona que expidió una constancia como trabajador del "Laboratorio Tamaulipas", al considerar que esta es información confidencial, toda vez que de la argumentación expuesta, se acredita que la divulgación de dicha información vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares.

- Ce*
- *Domicilio*

sp

En relación con el **domicilio particular**, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA1780/18** emitidas por el INAI señalan que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información, este Comité de Transparencia la considera como confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada



de las personas, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Sin perder de vista que, el domicilio particular es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en su resolución **4605/18**, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

En ese sentido, por lo que respecta al domicilio particular de la servidora pública, constituye un dato personal de naturaleza confidencial, ya que incide directamente en su privacidad.

Con relación a los domicilios de las farmacias, se advierte que los mismos podrían identificar o hacer identificable al personal que labora en esos comercios, aunado a que se trata de información que no tiene relevancia pública en el caso concreto.

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima que los domicilios en análisis son de carácter confidencial.

- *Edad*

Por lo que respecta a los datos consistentes a la **edad**, así como la fecha de nacimiento, se tratan de datos personales, pues como lo ha determinado el INAI en las Resoluciones **RRA 0098/17** y **RRA 5279/19**, al señalar que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento de la persona servidora pública objeto de la



resolución, se revela la edad de una persona, por lo que se tratan de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, además de que, en el caso concreto, no estamos en el supuesto de que esa información constituya un requisito para ocupar un cargo público de acuerdo a lo dispuesto en el Criterio **09/19** emitido por el Pleno del INAI, el cual señala lo siguiente:

“Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.”

Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera procedente su clasificación, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

- *Número de pasaporte.*

El **número de pasaporte** es un documento que identifica a su titular, expedido por las autoridades del propio país con validez internacional, cuya finalidad consiste en la acreditación de un permiso o autorización legal para salir o ingresar del territorio nacional, ya sea por los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de otros países lo autoricen de igual forma.

Entre los elementos que integran un pasaporte, se encuentra un identificador reconocido comúnmente como número de pasaporte, que pudiera estar integrado por dígitos, caracteres alfanuméricos o, incluso, claves que cada Estado determina; la divulgación de este número o identificador revelaría datos personales de su titular, como lo son el nombre, nacionalidad, estatus migratorio, fecha de nacimiento, género, lugar de nacimiento, el lugar de expedición, entre otros y, en virtud de ser datos personales, requieren de su protección con fundamento en los artículos 68, último párrafo y 116 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia considera que dicha información es de carácter confidencial.



- Sexo.

El **sexo** es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; aunque, también es cierto que con el nombre es posible deducirlo, lo cierto es que, la doctrina reconoce que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger en concordancia con las Resoluciones **RRA 1588/16** y **RRA 0098/17** de INAI, toda vez que a través de estas determinó que el sexo es considerado un dato personal, por lo tanto, este Comité de Transparencia considera que dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

2. Datos personales sensibles:

La Ley General de Protección de Datos Personales, en su artículo 3, fracción X y el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, determinan que los datos personales sensibles son:

“aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

Para el tratamiento de los datos personales sensibles, de forma inmediata se identificarán los enunciados en la fracción normativa señalada en el párrafo anterior, sin embargo, como bien se señala en este mismo texto jurídico, no podemos limitar los datos a los señalados explícitamente, sino a toda aquella información que deviene de la persona y que pueda identificarla, exponer su seguridad o develar rasgos de su intimidad o vida privada. En cuanto a la versión pública bajo análisis, tenemos contemplados para ser resguardados los siguientes datos personales sensibles:

- *Nombre de una persona servidora pública, contenido en su expediente clínico.*

Ahora bien, por lo que respecta a la clasificación del nombre de la servidora pública, contenido en su expediente clínico y referido en la resolución dictada dentro del expediente administrativo número IEM-OIC-INV-005/2022, este Comité



de Transparencia estima que aun y cuando el nombre de un servidor público es considerado por la normatividad en la materia de naturaleza pública, tal y como lo contempla el artículo 35 fracción VII², también lo es que en el caso que nos ocupa, los datos personales propuestos a ser clasificados y al estar relacionados a una situación de salud o estado de salud, son considerados por la propia ley como información confidencial, al tratarse datos personales sensibles que son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o riesgo grave, en las actividades presentes o futuras que pretenda realizar el servidor público, esto de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Por otra parte, de los artículos 97 y 101 de la Ley de Estatal de Transparencia, se desprende que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información, entendiéndose como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, aunado a lo anterior, no será obligatorio para el sujeto obligado el registrar la información que comprometa la vida de las personas, su familia o patrimonio, o que pueda originar discriminación, opiniones políticas.

Consecuentemente, debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...

(...)

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

² Artículo 35. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;



(...)

Para ello, es necesario tomar en consideración que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Una vez, precisado lo anterior, es factible concluir que se debe proteger el dato personal relativo al nombre de la servidora pública contenido en su expediente clínico, dado que cumple con el requisito previsto en el numeral 95³ de la Ley Estatal de Transparencia.

En mérito de lo anterior, no pasa inadvertido para este Comité de Transparencia el deber y cuidado que el encargado y responsable de la información deberá realizar respecto al tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable; de igual manera que toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la ley, de las cuales ninguno de los supuestos aplica al caso que nos ocupa.

Consecuentemente, con relación al dato del nombre de la servidora pública contenido en su expediente clínico, en el cual se describen los síntomas y los estudios médicos realizados, este Comité de Transparencia considera que son datos personales sensibles que afectan la esfera íntima de su titular, pues al ser datos relacionados con el estado físico o mental, que reflejan la atención médica y diagnóstico recibido, ya que su utilización o divulgación indebida puedan poner en riesgo la integridad corporal, la imagen e intimidad de su titular, lo que conllevaría a generar discriminación o rechazo en el entorno laboral.

Por lo que, al desprenderse datos personales sensibles de la resolución dictada dentro del expediente administrativo anteriormente referido, se requiere de un mayor cuidado y su protección es un derecho humano consagrado en la Constitución Federal, el cual salvaguarda la privacidad de los datos de las

³ **Artículo 95.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



personas, con el propósito de impedir su uso ilícito, o la posible vulneración a la dignidad de las personas.

De ahí que, para este Comité de Transparencia, la información contenida en un expediente clínico, relacionada a los síntomas y descripción de los estudios, requiere de la implementación de mayores estándares de protección y resguardo de la información sensible de sus servidores públicos.

Es importante tener presente, lo determinado por el Pleno del INAI, en la resolución **RRA 12057/19**, en la que señaló que los procedimientos médicos que se practiquen a una persona, así como los padecimientos que tenga, a todas luces darían cuenta del estado de salud de las personas a quienes correspondan, lo cual corresponde a la esfera más íntima de cada quien, por lo cual se debe considerar como información clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, se aprecia que este Comité de Transparencia dentro de las resoluciones IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001/2022, IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-04/2023, IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-008/2023 e IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-011-2023, ha interpretado en forma reiterada que el dato personal concerniente al nombre relacionado al estado de salud es un dato que afecta a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a la discriminación o conllevar un riesgo grave para ésta, por lo que el estado de salud pasado, presente o futuro, a consideración de este Comité de Transparencia se trata de un dato personal sensible, cuya exhibición inadecuada puede causar a la persona servidora pública discriminación o agresiones físicas o verbales, ello con fundamento en los numerales 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales y 55, fracción IX, del Reglamento de Versiones Públicas.

De ahí que, los integrantes del Comité de Transparencia en el ámbito de su competencia garanticen la seguridad jurídica, previendo actos de molestia que pudiesen afectar la esfera jurídica y confidencial de los servidores públicos que forman parte de este Instituto.

En consecuencia, este Comité de Transparencia considera que dicha información se trata de un dato personal sensible de carácter confidencial.



- *Dato de salud.*

Por la naturaleza de la resolución presentada, se contienen datos personales de carácter sensible sobre el estado de **salud** de la servidora pública motivo del procedimiento, información que pertenece al expediente clínico y que no es de interés público, sino de interés individual, es decir, datos de salud como lo es el estado físico o mental, cualquier atención médica, expediente clínico, diagnósticos, padecimientos y vacunas.

Se entiende que los datos de salud de una persona integrarán el expediente clínico del paciente, de igual forma, conformarán el expediente clínico aquellos denominados como Resumen clínico y cuya definición, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, es la siguiente:

“documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete”

Por su parte, la propia definición de expediente clínico se contempla en la misma Norma Oficial, refiriéndolo como:

“conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente”⁴.

En este sentido y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto, sirve como orientador el Criterio **4/09** del INAI sobre el expediente clínico, que referido por el Catálogo de datos personales: criterios y resoluciones para su tratamiento, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (2021) expresa lo siguiente:

“el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. Esta clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son

⁴ Consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787#:~:text=Esta%20norma%2C%20esta%20blece%20los%20criterios,y%20confidencialidad%20del%20expediente%20cl%C3%ADnico.



precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y, por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer”⁵.

En ese sentido, resulta aplicable al caso el criterio contenido en la Resolución **RRA 12057/19**, en la que el INAI refiere a que el estado de salud de una persona puede inferirse al conocer los padecimientos que esta tenga o los procedimientos médicos que se le hayan practicado; considerando esta información dentro de la esfera más íntima y por tanto confidencial.

Por lo tanto, no pasa inadvertido para este Comité de Transparencia que en la resolución dictada dentro del expediente administrativo número IEM-OIC-INV-005/2022, se hace referencia al estado de salud de la persona servidora pública, por lo que a criterio de esta autoridad se considera que son datos relacionados con el estado físico o mental, que reflejan la atención médica y diagnóstico recibido, y que su utilización o divulgación indebida puedan poner en riesgo la integridad corporal, la imagen e intimidad de su titular, lo que conllevaría a generar discriminación o rechazo en el entorno laboral, de ahí que la información relacionada a los síntomas y descripción de los estudios requiere de la implementación de mayores estándares de protección y resguardo de la información sensible de sus servidores públicos.

En virtud de ello, este Comité de Transparencia estima que el estado de salud pasado, presente o futuro, se trata de un dato personal sensible, cuya exhibición inadecuada puede causar a la persona servidora pública discriminación o agresiones físicas o verbales, ello con fundamento en los numerales 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, y 55, fracción IX, del Reglamento de Versiones Públicas.

- *Datos electrónicos.*

En cuanto al análisis realizado a la resolución se detectan datos de tipo electrónicos, como lo son el **certificado de sello digital** y el **código QR**, en este sentido advertimos que se trata de datos que al ser leídos con un dispositivo electrónico es posible acceder a diversa información. A mayor abundamiento, el

⁵ Consultable en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf



INAI en las resoluciones **RRA 1294/20** y **RRA 4101/18**, respectivamente, los ha definido de la manera siguiente:

- Certificado de sello digital: Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. Los elementos utilizados para la generación de sellos digitales son:
 - o Cadena original del elemento a sellar.
 - o Certificado de sello digital y su correspondiente clave privada.
 - o Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.
 - o Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a base 64.

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Los algoritmos utilizados en la generación de un sello digital son los siguientes:

- o SHA-2 256. Es una función hash de un solo sentido, que para cualquier entrada produce una salida compleja de 160 bits (20 bytes) denominada “digestión”.
- o RSAPrivateEncrypt. Utiliza la clave privada del emisor para encriptar la “digestión” del mensaje.
- o RSAPublicDecrypt. Utiliza la clave pública del emisor para desencriptar la “digestión” del mensaje.

En ese sentido, la criptografía de clave pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.

Uno de estos dos números, expresado en una estructura de datos que contiene un módulo y un exponente, se conserva secreta y se le denomina “clave privada”, mientras que el otro número llamado “clave pública”, en



formato binario y acompañado de información de identificación del emisor, además de una calificación de validez por parte de un tercero confiable, se incorpora a un archivo denominado “certificado de firma electrónica avanzada” o “certificado para sellos digitales” en adelante certificado.

El certificado puede distribuirse libremente para efectos de intercambio seguro de información y para ofrecer pruebas de autoría de archivos electrónicos o confirmación de estar de acuerdo con su contenido, ambos mediante el proceso denominado “firmado electrónico avanzado”, que consiste en una característica observable de un mensaje, verificable por cualquiera con acceso al certificado digital del emisor, que sirve para implementar servicios de seguridad para garantizar:

- La integridad (facilidad para detectar si un mensaje firmado ha sido alterado).
- La autenticidad.
- Certidumbre de origen (facilidad para determinar qué persona es el autor de la firma que valida el contenido del mensaje).
- No repudiación del mensaje firmado (capacidad de impedir que el autor de la firma niegue haber firmado el mensaje).

Estos servicios de seguridad proporcionan las siguientes características a un mensaje con firma electrónica avanzada:

- Es infalsificable. La firma electrónica avanzada no es reciclable (es única por mensaje).
- Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable.
- Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor.

- Código BBD y/o código QR. El código QR (del inglés *Quick Response Code*) es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en



las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y trasladar directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que, al acceder a éstos, sería posible obtener el recibo de pago (comprobante fiscal digital) en versión íntegra, siendo visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial.

De tal forma, que de permanecer los certificados de sello digital y códigos QR como datos abiertos, estos pudieran ser consultables y develar datos personales sensibles bajo protección. Por lo que este Comité de Transparencia considera que este dato actualiza el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, primer párrafo de la Ley General de Transparencia.

- *Número de solicitud.*

El número de solicitud es un dato alfanumérico impreso en los documentos, contemplados en el expediente de la resolución analizada, correspondientes a pruebas farmacológicas y de diagnóstico o resultados, cuyo propósito es identificar dicho documento y contenido por parte de la institución médica prestadora del servicio, es decir, funciona como un código de seguridad o número de identificación.

En ese sentido, resulta orientador el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su Catálogo de Datos Personales, respecto de la categoría sobre código de seguridad, en donde se señala lo siguiente:

“el código de seguridad, al igual que cualquier número ID, PIN (personal identification number, por sus siglas en inglés), usuario, login o contraseña, se trata de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números y combinaciones alfanuméricas que utiliza un usuario y le sirven para acceder a determinada información, bases de datos, software, aplicaciones, nombres, domicilios, fechas de nacimiento de una persona, o bien dar acceso a servicios, bancarios, financieros o confidenciales que solo atañen a su titular.”



En este caso, el número de solicitud pudiera remitir al documento abierto, así como a datos personales, como lo son edad, sexo y número de pasaporte; además, a datos de salud y expediente clínico, considerados como información sensible. Por lo anterior, este Comité considera que dicho número de solicitud es un dato personal sensible y debe clasificarse con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y 97, primer párrafo de la Ley Estatal de Transparencia, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y 101, primer párrafo de la Ley Estatal de Transparencia.

- *Parentesco (filialión).*

El Parentesco es un dato relativo a la relación entre personas, ya sea por consanguinidad o afinidad, tal como lo dispone el artículo 326 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en efecto, a través de este dato es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre personas que descienden de un tronco común, también se da el parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de la reproducción asistida y de quienes la consienten, en el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, tal como lo regula el numeral 327 del mismo ordenamiento citado, mientras que la afinidad es el parentesco que se contrae por matrimonio, ente los cónyuges y sus parientes, establecido en el artículo 328 del citado código, así el parentesco es un dato personal sensible que hace una persona identificada e identificable, y debe clasificarse con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

- *Referencia médica.*

Entenderemos por referencia médica, la indicación del lugar en el que podemos encontrar un escrito con afirmaciones de carácter científico de la medicina o de su estudio; si bien, la publicación de un artículo científico tiene la intención de la difusión del conocimiento y la consulta del saber por cualquier persona; dentro del expediente, dicha referencia puede intuir en quien la lea, el o los padecimientos,



enfermedades, sintomatologías o elementos del expediente clínico o informaciones que pudieran revelar el estado de salud presente o futuro que se quieren proteger, razón por la que testar dichas referencias es necesario.

Por lo anterior, este Comité considera que la referencia médica es un dato personal sensible y debe clasificarse con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y 97, primer párrafo de la Ley Estatal de Transparencia,

En el caso concreto, el criterio aplicable para este tipo de información es el mismo que para el expediente clínico del paciente, es decir, el Criterio **4/09** del INAI antes mencionado, así como el criterio sobre el estado de salud, ya que la referencia médica pudiera revelar el diagnóstico médico o parte de este, por lo tanto, se debe observar lo contemplado en la Resolución **RRA 12057/19**, también citada con antelación.

En ese sentido, este Comité de Transparencia estima que la referencia médica, constituye un dato personal sensible que debe clasificarse, porque su exhibición inadecuada puede causar a la persona servidora pública discriminación o agresiones físicas o verbales, ello con fundamento en los numerales 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, y 55, fracción IX, del Reglamento de Versiones Públicas.

Finalmente, de lo analizado en los diferentes supuestos en los que nos encontramos, a criterio de este Comité de Transparencia, se concluye que **es correcta la clasificación como confidencial**, realizada por la Titular del OIC en la resolución dictada dentro del expediente administrativo número IEM-OIC-INV-005/2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es **competente** para emitir la presente resolución.



SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales y datos personales sensibles que obran en el razonamiento y fundamento **segundo** de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la resolución dentro del expediente administrativo **IEM-OIC-INV-005/2022**, elaborada por el Órgano Interno de Control de este Instituto.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 27 veintisiete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.** -----


**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**

Consejera Electoral Presidenta
del Comité de Transparencia


Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral integrante
del Comité de Transparencia


Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral integrante
del Comité de Transparencia


Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico
del Comité de Transparencia

